



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05766-2008-PA/TC

LIMA

FERNANDO JAVIER SÁNCHEZ

BENALCÁZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Fernando Javier Sánchez Benalcázar contra la resolución de fecha 13 de agosto del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de febrero del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, señor David Suárez Burgos, y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Otto Egúsqüiza Roca y Doris Mirtha Céspedes Cabala, solicitando se deje sin efecto legal la resolución N° 2 de fecha 24 de abril del 2007 y la resolución de vista de fecha 19 de octubre del 2007. Sostiene que en el proceso judicial sobre nulidad de anticipo de herencia seguido por Elena María Margarita Sánchez Borea y María Carmen Sánchez Borea en contra suya, el Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, vía medida cautelar, dispuso anotar la demanda de nulidad de anticipo de herencia en la partida registral N° 41331291 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, que correspondía al inmueble ubicado en Calle Pedro Gárezon N° 172 de la Urbanización Aurora - Miraflores, pese a que en dicho inmueble se constituyó un patrimonio familiar a favor de sus menores hijos Alonso Javier Sánchez Elías y Paloma Sánchez Elías, quienes no son parte en el proceso judicial a pesar de tener un derecho inscrito sobre el referido inmueble. Agrega que dicho mandato de anotación de demanda, una vez apelado, fue confirmado en mayoría por la Sala demandada lo cual vulnera sus derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de contratar con fines lícitos, a la propiedad, a la herencia y a la protección de la familia. Aduce, entre otras cosas, que según normas del Código Civil el patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia, y que en el dictado de la medida cautelar no existió verosimilitud del derecho ni peligro en la demora.

Que con resolución de fecha 19 de febrero del 2008 la Sala Civil "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05766-2008-PA/TC

LIMA

FERNANDO JAVIER SÁNCHEZ

BENALCÁZAR

recurrente pretende un nuevo pronunciamiento a modo de instancia revisora que sea favorable a sus intereses, lo que no resulta factible a través del presente proceso constitucional, tanto más si el recurrente no refiere norma jurídica alguna que exonere a los bienes constituidos como patrimonio familiar respecto de las medidas cautelares. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que ni de lo expuesto en la demanda ni de los documentos anexados se aprecia la vulneración de los derechos constitucionales que denuncia el actor.

3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse *la interpretación, aplicación e inaplicación de las normas del Código Civil referidas al patrimonio familiar y de las normas del Código Procesal Civil referidas a los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar de anotación de demanda*, son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso. Siendo así, es importante resaltar que corresponde al juez verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de medidas cautelares, entre ellas la de anotación de demanda; máxime cuando dicha anotación de la demanda constituye una medida cautelar del mismo nombre y no una medida cautelar de *embargo* -como erróneamente lo califica el recurrente- pues no afecta su derecho de propiedad sobre el inmueble sujeto a patrimonio familiar, ya que, según el artículo 673º del Código Procesal Civil, *“la anotación de la demanda no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores”*.
4. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismo de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4º del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05766-2008-PA/TC

LIMA

FERNANDO JAVIER SÁNCHEZ

BENALCÁZAR

(artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**